

FUNDACION UNIVERSITARIA LUIS AMIGO.

ACUERDO N° 002/86

DEL CONSEJO SUPERIOR POR EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO ACADÉMICO.

EL CONSEJO SUPERIOR de la Fundación Universitaria Luis Amigó en uso de las facultades que le otorgan los Estatutos en el Artículo 15 numeral c.

ACUERDA:

Expedir como Reglamento Académico para la Fundación Universitaria Luis Amigó, el siguiente:

CAPITULO I

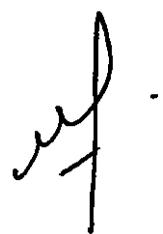
DE LOS PRINCIPIOS RECTORES

ARTICULO 1: La Fundación Universitaria Luis Amigó, como entidad de Educación Católica, mantiene un criterio científico para la búsqueda de la verdad y excluye la posibilidad de contradicción entre fe y ciencia, respetando su autonomía y promoviendo la relación entre ellas.

ARTICULO 2: La Fundación Universitaria Luis Amigó, inspirada en la doctrina y vida de Monseñor Luis Amigó y Ferrer, apóstol de la juventud descarriada, declara el derecho inalienable del hombre a la educación permanente y a su recuperación social, si se hubiere desadaptado, para lo cual orienta sus proyecciones e investigaciones a preparar personas idóneas para la educación y reeducación.

ARTICULO 3: La Fundación Universitaria Luis Amigó, como entidad católica, se compromete a tener y defender la visión integral del hombre, reconociendo la dimensión religiosa como parte constitutiva del mismo.

ARTICULO 4: Los métodos educativos de la Fundación Universitaria Luis Amigó se inspiran en los principios científicamente válidos aportados por las diversas disciplinas y su aplicación en el medio colombiano, teniendo como criterio fundamental el respeto a la persona humana y como meta la búsqueda de su realización integral a través del servicio a la comunidad.



CAPITULO II
DE LOS OBJETIVOS

ARTICULO 5: En el marco de su organización, adóptanse como objetivos orientadores de la acción de la Fundación Universitaria Luis Amigó, los siguientes:

- a. Impartir programas de Educación Superior, en la modalidad de formación universitaria, organizada mediante currículo integrado o por ciclos, y en la modalidad de formación avanzada, para contribuir eficazmente a la configuración de una sociedad más armónica, enmarcada dignamente en la comunidad internacional.
- b. Participar en programas inter-institucionales a fin de ampliar su radio de acción, dentro de las posibilidades previstas en las normas vigentes.
- c. Ampliar las oportunidades de acceso a los programas de Educación Superior, para que todos los aspirantes que cumplan los requisitos exigidos puedan ingresar a ella y beneficiarse de sus programas.
- d. Coordinar sus programas curriculares con otras instituciones y con las autoridades encargadas de la orientación y vigilancia del sistema educativo, para lograr una acción coherente a nivel regional y nacional.
- e. Propiciar la actitud científica, la capacidad crítica y analítica de los educandos, para contribuir a la búsqueda de alternativas de solución de los problemas regionales y nacionales especialmente de la familia, la niñez y la juventud.
- f. Promover la formación científica y pedagógica del personal docente que garantice la calidad de la educación que imparte.
- g. Adelantar y fomentar programas de investigación, velar por su extensión y divulgación y propender por el efectivo aprovechamiento de sus resultados.
- h. Descentralizar los programas académicos, previo estudio de prioridades y posibilidades.
- i. Proyectar su acción mediante programas de extensión de manera prioritaria al área de influencia directa, con el propósito de que las diversas zonas de la región dispongan de recursos humanos y técnicos para atender adecuadamente a la solución de sus necesidades, especialmente de la familia, la niñez y la juventud.

- j. Desarrollar programas de Bienestar Institucional.
- k. Para cumplir el cometido, el proceso de formación debe desarrollarse dentro de claros criterios éticos, de tal forma que se dé un clima favorable donde imperen la razón y el mutuo respeto. Debe, además, estimularse siempre la búsqueda permanente de nuevas expresiones de la ciencia, la cultura, el arte, la tecnología y, en general, formas adecuadas de desarrollo social integral.

CAPITULO III

DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO

ARTICULO 6: La Fundación Universitaria Luis Amigó dispondrá para su dirección de los siguientes organismos de gobierno:

- a. Consejo Superior
- b. Rectoría
- c. Consejo Académico

CAPITULO IV

DEL CARACTER DE LOS ESTUDIANTES

ARTICULO 7: La Fundación Universitaria Luis Amigó considera tres (3) clases de estudiantes: aspirantes, regulares y de educación no formal.

ARTICULO 8: Se clasifica como estudiante Aspirante, aquel que cumplidos los requisitos que para el efecto establezca el Consejo Académico, ingresa al Nivel Introductorio o su equivalente.

ARTICULO 9: Se entiende por estudiante Regular aquel que, reunidos los requisitos contemplados en los procedimientos administrativos y académicos, se matricula en un programa que conduzca a la obtención de un título universitario.

ARTICULO 10: Estudiante de educación No Formal es aquel que, reunidos los requisitos que para el efecto determine el Consejo Académico, es admitido en cursos de actualización que no conducen a la obtención de un título universitario.

ARTICULO 11: La Fundación Universitaria, matricula estudiantes regulares bajo las modalidades de: nuevo, reingreso y transferencia.

ARTICULO 12: Estudiantes Nuevos: Son aquellos que, cumplidos los requisitos administrativos establecidos y después de haber aprobado el Nivel Introductorio, ingresan por primera vez a un programa de formación ofrecido por la Institución.

ARTICULO 13: Estudiante de Reingreso: Es aquel que estuvo matriculado en la Institución y aprobó al menos un período académico y solicita su revinculación al proceso de formación universitaria, la cual deberá ser aprobada por el Consejo Académico.

PARAGRAFO: Transcurridos dos (2) años por fuera de la Institución, si se desea reingreso, el estudiante deberá presentar suficiencia en las asignaturas ya cursadas.

ARTICULO 14: Estudiante de Transferencia: Es aquel que no ha cursado con anterioridad estudios universitarios en la Institución y ha realizado por lo menos un 20% de las asignaturas de un programa académico afín, en otra institución de Educación Superior oficialmente aprobada.

CAPITULO V

DE LOS DERECHOS Y DEBERES

ARTICULO 15: Se consagran como derechos de los estudiantes los siguientes:

- a. Gozar de las prerrogativas que se derivan de la Constitución Política y de las leyes de la Nación, de los estatutos y demás normas de la Institución.
- b. Servirse de una adecuada formación integral ofrecida según los objetivos y programas de la Institución.
- c. Elegir y ser elegidos para formar parte en el Consejo Académico y para otros comités donde tengan representación.
- d. Ser atendidos en las solicitudes que formulen con base y de acuerdo con el reglamento vigente.
- e. Hacer uso de las instalaciones de la Institución de acuerdo con las normas establecidas por las directivas.
- f. Participar en todos aquellos eventos culturales y de recreación que se programen en la Institución.
- g. Los demás contemplados en el presente reglamento y normas de la Institución.

ARTICULO 16: Son deberes de los estudiantes de la Fundación:

- a. Cumplir las obligaciones que se deriven de la Constitución Política y las leyes de la Nación y los reglamentos de la Institución.
- b. Cumplir con todas las obligaciones inherentes a su calidad de estudiante.
- c. Asistir puntualmente a las actividades académicas y demás eventos que programe la Institución.
- d. Dar tratamiento respetuoso a todos los miembros de la comunidad universitaria, sin discriminación de rango, raza, política o religión.
- e. Dar buen tratamiento a las instalaciones, materiales, muebles y enseres de la Institución.

CAPITULO VI

DE LAS INSCRIPCIONES, MATRICULAS Y CANCELACIONES

ARTICULO 17: La inscripción es el acto por el cual los estudiantes de educación no formal y los aspirantes, diligencian el formulario y cumplen con los demás requisitos que para el efecto establezca la Institución.

ARTICULO 18: Se entiende por matrícula el acto voluntario por el cual el alumno adquiere la calidad de estudiante regular para el respectivo período académico, previo el cumplimiento de los requisitos que para el efecto establezca la Institución.

ARTICULO 19: El estudiante debe matricularse en las asignaturas del plan de estudios que le corresponda, teniendo en cuenta los requisitos establecidos para cada una de ellas y la programación aprobada por la Institución.

PARAGRAFO: Se podrán cursar materias propias de dos o más niveles consecutivos con la autorización del Consejo Académico siempre y cuando no se viole el sistema de correquisitos y requisitos, haya razones fundadas a nivel académico o administrativo y haya disponibilidad de cupos.

ARTICULO 20: Un estudiante no podrá matricularse en un curso cuando se presente incompatibilidad para el desarrollo en las actividades académicas con respecto a otro.

ARTICULO 21: Por razones de fuerza mayor comprobada, la Dirección Académica podrá autorizar matrícula extraordinaria y extraordinaria de acuerdo con las normas que para el efecto fije el Consejo Superior.

ARTICULO 22: Se entiende por cancelación, la interrupción autorizada de una, varias o todas las asignaturas de un período académico.

ARTICULO 23: El estudiante tiene derecho a solicitar cancelación por:

- a. Fuerza mayor oportuna y debidamente comprobada.
- b. Voluntad propia.

ARTICULO 24: Para proceder a cancelar una o mas asignaturas, el estudiante deberá:

- a. Solicitar por escrito al Consejo Académico cualquier cancelación.
- b. Tener, en el momento de la solicitud, la asignatura aprobada.
- c. Anexar las pruebas sustentatorias de su petición.

PARAGRAFO 1: El estudiante que se retire de una o varias asignaturas sin que las haya cancelado, obtendrá en las evaluaciones restantes una calificación de cero, cero (0.0).

PARAGRAFO 2: La cancelación, de una o varias asignaturas se podrá hacer hasta por dos (2) ocasiones y no genera para la Institución la obligación de devolución, parcial o total, de los derechos pagados por el estudiante.

ARTICULO 25: El estudiante que, finalizado un período académico, desee retirarse de la Institución deberá informar por escrito sobre su decisión al Consejo Académico.

CAPITULO VII

DE LAS EVALUACIONES Y CALIFICACIONES

ARTICULO 26: La Fundación Universitaria Luis Amigó considera los siguientes tipos de pruebas para efectos de la evaluación académica de sus estudiantes:

- a. Parciales
- b. Finales

- c. Supletorias
- d. De suficiencia
- e. De validación
- f. De habilitación

ARTICULO 27: Pruebas parciales son aquellas referidas a parte de los objetivos de una asignatura y que se practican con anterioridad a la prueba final.

PARAGRAFO: El número de pruebas parciales para cada asignatura y su valor porcentual será definido por el Consejo Académico.

ARTICULO 28: Pruebas finales son las que se practican al completar un curso y que se refieren a la evaluación de la totalidad de los objetivos de la asignatura.

PARAGRAFO: El valor porcentual de la prueba final de cada asignatura lo determinará el Consejo Académico.

ARTICULO 29: Pruebas supletorias, parciales o finales, son aquellas que se presentan en fechas distintas a las señaladas para las pruebas regulares.

PARAGRAFO: Para tener derecho a las pruebas supletorias, el interesado, debe acreditar, ante la Dirección Académica causal de fuerza mayor, dentro de los ocho (8) días calendario inmediatamente siguientes a la cesación de la causa. La Dirección Académica fijará la fecha de su realización.

ARTICULO 30: Pruebas de suficiencia, son aquellas que, sobre el 100% de los objetivos formulados para la asignatura, son presentadas por aquellos alumnos que estimen tener los conocimientos y destrezas necesarios para no precisar cursarlos regularmente a través de un determinado período académico, y por aquellos que habiéndola cursado previamente, han estado ausentes de la Institución por más de dos (2) años calendario, sustituyendo en este caso cualquier nota anterior que hubiere.

PARAGRAFO 1: Las pruebas de suficiencia deben ser solicitadas al Consejo Académico el cual determinará la fecha de realización, el jurado calificador y los criterios para su realización.

PARAGRAFO 2: Las asignaturas del Nivel Introductorio y las Prácticas no son susceptibles de prueba de suficiencia.

ARTICULO 31: Prueba de Validación es la que se hace a un estudiante para establecer si tiene dominio suficiente en una asignatura que, habiendo cursado y aprobado en otra institución de Educación Superior aprobada por el ICFES, tenga que acreditar ante la Fundación Universitaria Luis Amigó, porque ésta considera insuficiente la programación, la intensidad horaria o la calificación.

PARAGRAFO 1: El Consejo Académico, a solicitud escrita del interesado, evaluará la petición y determinará la fecha de realización y el jurado calificador de la prueba.

PARAGRAFO 2: Las asignaturas del Nivel Introductorio y las Prácticas no son susceptibles de validación.

ARTICULO 32: Prueba de habilitación es la que se hace al estudiante que no aprobó en el semestre inmediatamente anterior, una asignatura definida como habilitable por el Consejo Académico.

PARAGRAFO 1: Se tiene derecho a presentar habilitación cuando la asignatura se reprobó con una calificación numérica no inferior a dos, cero (2,0).

PARAGRAFO 2: El estudiante podrá habilitar hasta dos (2) asignaturas de las cursadas en un mismo período académico.

PARAGRAFO 3: El estudiante que no se presente a la habilitación en la fecha fijada, pierde derecho a ella.

PARAGRAFO 4: Las asignaturas del Nivel Introductorio y las Prácticas no son habilitables.

ARTICULO 33: Quien pierda una asignatura por segunda vez, deberá cursar, en el período siguiente, esa materia solamente. Si la pierde por tercera vez, queda por fuera de la Institución.

ARTICULO 34: Las calificaciones de las pruebas deben ser comunicadas a los estudiantes dentro de los seis (6) días calendario siguientes a la fecha de su realización.

ARTICULO 35: Para efectos de calificación se adopta la escala de cero, cero (0.0) a cinco, cero (5.0).

PARAGRAFO 1: Se considera aprobado un curso cuando la nota definitiva no sea inferior a tres, cero (3.0).

PARAGRAFO 2: La calificación cero, cero (0.0) sólo se aplicará a aquellos alumnos sorprendidos en fraude, o que sin causa justificada no asistan a las evaluaciones programadas o se retiren sin cancelar reglamentariamente las asignaturas.

PARAGRAFO 3: Toda nota se expresa con un entero y un decimal. Si en los cálculos resultan centésimas, se efectuará una aproximación así: si la centésima es 5 o más, se aproxima por exceso, si es menor que cinco, se aproxima por defecto.

ARTICULO 36: Todo estudiante tiene derecho a revisar con el profesor respectivo las pruebas escritas y a reclamar, si no estuviere conforme, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la promulgación de la nota, período en el cual los exámenes permanecerán en poder del profesor.

ARTICULO 37: En caso de persistir la reclamación a que alude el Art. 36, la Dirección Académica a petición escrita del interesado, nombrará un profesor competente en la asignatura para que señale una segunda nota. La calificación definitiva será el promedio de las dos (2) notas.

PARAGRAFO: El plazo para elevar la solicitud escrita a que se refiere este artículo es de dos (2) días hábiles, después de haber acudido a la primera instancia.

CAPITULO VIII

DE LA ASISTENCIA Y LA CONTINUIDAD ACADEMICA

ARTICULO 38: Es obligatoria la asistencia de los estudiantes a todas las labores académicas programadas para las diversas asignaturas.

ARTICULO 39: Un curso se declara perdido por inasistencia cuando el estudiante deja de asistir al 20% o más de las labores académicas programadas.

PARAGRAFO: El Consejo Académico decidirá el porcentaje de inasistencia posible, cuando ello obedezca a enfermedad, calamidad doméstica o fuerza mayor comprobadas.

ARTICULO 40: La continuidad académica se interrumpe definitivamente:

- a. Cuando de cuatro (4) asignaturas, cursadas en un mismo período académico, obtiene una nota final reprobatoria en tres (3) de ellas; y así proporcionalmente según el número de materias por período académico.
- b. Cuando se obtiene calificación definitiva reprobatoria al habilitar dos (2) asignaturas en un mismo período académico.

- c. Cuando se pierde una asignatura que se cursa como única en un período académico,

CAPITULO IX

DE LAS TRANSFERENCIAS Y RECONOCIMIENTOS

ARTICULO 41: Se aceptan las solicitudes de transferencia que se ajusten a las siguientes condiciones:

- a. Disponibilidad del cupo en el programa solicitado.
- b. Presentación de la documentación que para el efecto determine el Consejo Académico.
- c. Haber cursado y aprobado al menos, un semestre del programa de procedencia.

ARTICULO 42: Una asignatura, cursada en una institución de educación postsecundaria, es susceptible de reconocimiento por parte del Consejo Académico, cuando reúna las siguientes condiciones:

- a. Equivalencia en objetivos y contenidos con la que sirve la Fundación Universitaria Luis Amigó.
- b. Nota no inferior a tres, cinco (3.5).
- c. Haber sido cursada con anterioridad no mayor a dos (2) años. Si fuere mayor de dos años, se deberá presentar suficiencia.

PARAGRAFO: Solamente podrá reconocerse hasta el 50% de las asignaturas del respectivo programa.

CAPITULO X

DE LOS ESTIMULOS Y SANCIONES

ARTICULO 43: La Fundación otorga estímulos a los estudiantes que se hayan distinguido por su rendimiento académico, su participación en la vida institucional, sus trabajos de investigación su proyección a la comunidad y por su desempeño destacado en certámenes en los cuales represente a la Institución.

PARAGRAFO: El Consejo Superior reglamentará lo pertinente al otorgamiento de los estímulos de que trata este artículo, a solicitud del Consejo Académico.

ARTICULO 44: Para la aplicación de sanciones se tendrán en cuenta las conductas que atentan contra el orden institucional, el orden académico y la ley, la moral, los estatutos y los reglamentos de la Institución.

ARTICULO 45: Son conductas que atentan contra el orden institucional las siguientes:

- a. La deslealtad con la Institución.
- b. El proselitismo al interior de la Institución.
- c. La insubordinación o la incitación a ella.
- d. El incumplimiento de los deberes de estudiante.
- e. Los que atenten contra el orden académico, la ley, la moral, los estatutos y los reglamentos de la Institución.
- f. Los demás actos determinados por el Consejo Superior, la Rectoría o el Consejo Académico, según su competencia.

ARTICULO 46: Son conductas que atentan contra el orden académico:

- a. El fraude en la actividad académica.
- b. Sustracción de cuestionarios.
- c. La suplantación.

ARTICULO 47: Son conductas atentatorias contra la ley, la moral y los estatutos y reglamentos de la Institución las siguientes:

- a. La falsificación de documentos, exámenes, calificaciones, el uso de documentos falsos y la mutación de la verdad por cualquier otro medio para obtener beneficios académicos.
- b. La obstaculización al cumplimiento del Reglamento.
- c. Los atentados contra los integrantes de la comunidad institucional.
- d. La coacción física o moral a la cátedra libre o al proceso de enseñanza-aprendizaje.
- e. El uso indebido de las instalaciones o bienes de la Institución.
- f. El comercio, suministro o consumo de drogas y estupefacientes dentro o fuera de la Institución.

- g. El presentarse a la Institución en estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas o estupefacientes.
- h. Los daños causados a la planta física o a los bienes de la Fundación.
- i. El sabotaje a los cursos, pruebas evaluativas, o a otras actividades de la Institución.
- j. La coacción a la participación de los integrantes de la Fundación, en la elección de los representantes al Consejo Académico y comités.
- k. El portar armas, explosivos y otros artefactos que permitan presumir su uso contra la vida o integridad física de las personas, o que puedan ser empleados para destruir o deteriorar la planta física o los bienes de la Fundación.
- l. Todos aquellos actos que estén definidos como delito, en las leyes colombianas.
- m. Todos aquellos actos que atenten contra la moral y las buenas costumbres.
- n. Todos aquellos que a juicio de los órganos competentes, sean acreedores a las sanciones previstas en este Reglamento.

ARTICULO 48: La Fundación aplicará las siguientes sanciones:

- a. Amonestación privada.
- b. Amonestación pública
- c. Suspensión temporal
- d. La suspensión temporal o definitiva del derecho a optar al título.
- e. La cancelación temporal de matrícula.
- f. La expulsión definitiva de la Institución.

ARTICULO 49: Por amonestación privada se entiende la admonición que hace el organismo competente al estudiante que, por la infracción al Reglamento, se ha hecho acreedor a esta sanción.

ARTICULO 50: La amonestación pública es la que en forma verbal o escrita, se hace al estudiante ante el grupo al cual pertenece o ante la comunidad institucional, cuando por infracción al Reglamento, se le deba aplicar esta sanción.

ARTICULO 51: Suspensión temporal es la sanción disciplinaria consistente en la interrupción de los estudios, hasta por dos (2) años calendario.

ARTICULO 52: Suspensión temporal o definitiva del derecho a optar al título, es la sanción consistente en suprimir la obtención del grado, temporal o definitivamente, según la gravedad de la falta cometida.

ARTICULO 53: Cancelación temporal de matrícula es la sanción consistente en la suspensión de la vigencia de la matrícula y consecuentemente, de los derechos que ella genera, durante un período determinado. Esta sanción no implica para la Institución la obligación de devolver, total o parcialmente, el valor de los derechos académicos .

ARTICULO 54: Expulsión definitiva es la sanción que impide definitivamente al estudiante continuar, reintegrarse o graduarse en la Institución. Esta sanción no implica para la Institución la obligación de devolver, total o parcialmente, el valor de los derechos académicos.

ARTICULO 55: Son competentes para aplicar las sanciones los siguientes organismos:

- a. El Consejo Superior, oído el Consejo Académico, para la suspensión o expulsión definitivas, para el derecho a optar al título y para las suspensiones temporales mayores de un período académico.
- b. El Rector para las amonestaciones privadas y públicas, para las suspensiones temporales, hasta por un período académico, y para la cancelación temporal de matrícula, cuando estas sanciones se originen por faltas disciplinarias.
- c. El Consejo Académico para las amonestaciones privadas y públicas, y para la suspensión temporal, hasta por un período académico cuando el origen de estas sanciones, sea de índole académica.

ARTICULO 56: Contra las sanciones disciplinarias que se apliquen en virtud de este Reglamento, procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o fijada en las carteleras de la Institución. La interposición de recursos, se hará siempre por escrito, ante el organismo competente.

ARTICULO 57: Serán instancias para los recursos de reposición y apelación los Organismos inmediatamente superiores al que impone la sanción. Contra las decisiones del Consejo Superior no hay apelación.

CAPITULO XI
DE TITULOS Y CERTIFICADOS

ARTICULO 58: La Fundación Universitaria Luis Amigó expedirá sus títulos en nombre de la República de Colombia y por autorización del Ministerio de Educación Nacional, a quienes hayan cumplido los requisitos de los programas de formación aprobados por el Estado.

PARAGRAFO 1: El otorgamiento de un título se hará constar en el acta de grado.

PARAGRAFO 2: Para su validez, el título debe registrarse ante el Estado.

ARTICULO 59: El acta de graduación deberá ser suscrita por el Rector, por el Secretario General o quien haga sus veces y por el Director Académico, y deberá contener:

- a. Nombre y apellidos de quien recibe el título.
- b. Número del documento de identidad.
- c. Institución que otorga el título.
- d. Título otorgado, con la denominación correspondiente.
- e. Autorización legal en virtud de la cual la Institución confiere el título.
- f. Requisitos cumplidos por el graduando.
- g. Fecha y número del Acta de Graduación.

ARTICULO 60: Son competentes para expedir certificados:

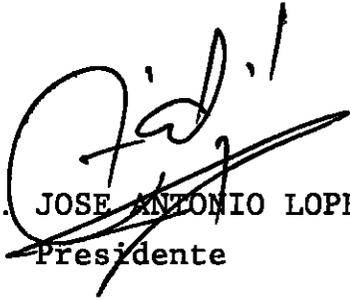
- a. El Rector para los certificados de eficiencia académica de los profesores o de conducta de los estudiantes.
- b. El Director Académico para los certificados de asistencia, matrícula, calificaciones o actas de grado.

CAPITULO XII
DE LOS COSTOS O DERECHOS PECUNIARIOS

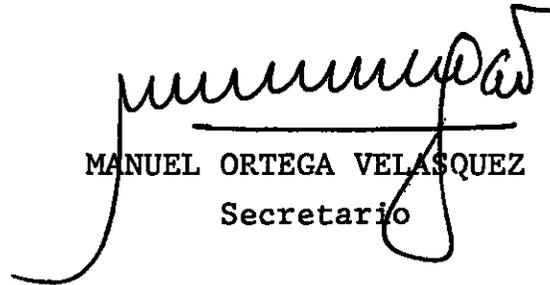
ARTICULO 61: El Consejo Superior definirá cada año calendario, los derechos pecuniarios de inscripción, nivel

introdutorio, matrículas, habilitaciones, suficiencias, supletorios, transferencias, validaciones, carné, certificados de estudio, derechos de grado y recargos por matrícula extemporánea y extraordinaria.

ARTICULO 62: El presente Reglamento, rige a partir del 14 de agosto de 1986, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



P. JOSE ANTONIO LOPEZ LAMUS
Presidente



MANUEL ORTEGA VELASQUEZ
Secretario



FUNDACIÓN UNIVERSITARIA

"LUIS AMIGÓ"

REGLAMENTO ACADÉMICO

Medellín - Agosto de 1986

CONTENIDO

	Págs.
CAPITULO I	
DE LOS PRINCIPIOS RECTORES	1
CAPITULO II	
DE LOS OBJETIVOS	2
CAPITULO III	
DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO	3
CAPITULO IV	
DEL CARACTER DE LOS ESTUDIANTES	3
CAPITULO V	
DE LOS DERECHOS Y DEBERES	4
CAPITULO VI	
DE LAS INSCRIPCIONES, MATRICULAS Y CANCELACIONES	5
CAPITULO VII	
DE LAS EVALUACIONES Y CALIFICACIONES	6
CAPITULO VIII	
DE LA ASISTENCIA Y LA CONTINUIDAD ACADEMICA	
CAPITULO IX	
DE LAS TRANSFERENCIAS Y RECONOCIMIENTOS	10
CAPITULO X	
DE LOS ESTIMULOS Y SANCIONES	10
CAPITULO XI	
DE TITULOS Y CERTIFICADOS	14

Págs.

CAPITULO XII

DE LOS COSTOS O DERECHOS PECUNIARIOS 14

